EXP. N.° 03215-2014-PC/TC
PIURA
JOSÉ RELAYZA SERRATO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Relayza Serrato contra la resolución de fojas 32, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se dé cumplimiento a la Ley 29265, "Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo", que dispone la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Como consecuencia de la entrega del Cerad, el recurrente solicita el pago en efectivo de sus aportes reconocidos y el pago de intereses legales.

3. Sobre el particular, a fojas 3 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del

Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es incondicional, toda vez que la expedición del Cerad requiere previamente la elaboración de un padrón de beneficiarios y la liquidación de las aportaciones y derechos de cada uno de ellos. Además, se desconoce si el demandante fue beneficiario de los recursos del Fonavi conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N.° 016-2014-EF, que dispone que los fonavistas que hayan sido beneficiados directa o indirectamente con recursos del Fonavi se encuentran excluidos del proceso de devolución.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL